



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número:37

Audiencia número:411

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 171 del 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por ROSA ANGELA SIERRA ARENAS contra G&F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP. Proceso donde se llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la sociedad G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA SAS, solicita en los alegatos de conclusión que presenta ante esta instancia, que se confirme la providencia de primera instancia, dado que la actora confesó que no se le adeuda acreencia laboral alguna y que la promotora de este proceso no tuvo relación laboral con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

A continuación, se emite la siguiente



SENTENCIA No.337

Pretende la demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo por duración de obra o labor contratada, que rigió entre el 21 de noviembre de 2015 al 14 de enero de 2016, con la demandada G&F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL y solidariamente responsable a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, como consecuencia de ello se condene al pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción moratoria del artículo 65 Código Sustantivo del Trabajo y las costas procesales.

En sustento de esas pretensiones, manifiesta la promotora de esta acción:

- Que el 21 de noviembre de 2015, suscribió contrato de obra o labor, con G&F SERVICIOS Y LOGISTICA SAS, EN LIQUIDACION JUDICIAL, para desarrollar labores de asesora comercial en la venta y promoción de los productos y servicios de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP., devengando un salario de \$689.454. mensuales, cumpliendo un horario de trabajo de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a sábado
- Que el 14 de enero de 2016 G&F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, decidió dar por terminado su contrato de trabajo, argumentando la terminación de la obra, sin cumplir con el pago de los salarios causados entre el 1º al 14 de enero de 2016, así como las prestaciones sociales por todo el tiempo laborado.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, al atender el llamado judicial, mediante apoderado, negó cualquier tipo de vinculación con la demandante, señalando haber suscrito, el 29 de octubre de 2015, contrato de agencia comercial con G&F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S., que se ejecutó del 1º de noviembre de 2015 al 29 de febrero de 2016, con el fin de que asuma de manera independiente, el encargo de promover a terceros la



comercialización de productos y servicios, por tanto no hay lugar a declarar solidaridad entre las demandadas, habida cuenta que la agente comercial ejecutaba de manera autónoma e independiente, con sus propios medios, elementos y recurso humano el contrato de agencia comercial, el que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, cumplió de buena fe y exenta de culpa.

Bajo esos argumentos se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de las obligaciones demandada, cobro de lo no debido, falta de título y causa, pago, compensación, prescripción, inexistencia de responsabilidad solidaria, enriquecimiento sin causa, improcedencia de la sanción moratoria, las vacaciones no son salario ni prestaciones sociales y genérica.

Llamó en garantía a SEGUROS DE ESTADO S.A. por haber expedido a G&F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S., la póliza No. 33-45-101051838, con el fin de asegurar las reclamaciones que por salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones laborales, derivadas del contrato No. 71.1.1228.2015 suscrito con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, para la vigencia 1º de noviembre de 2015 a 31 de enero de 2019, por tanto, en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, sea la aseguradora quien asuma las eventuales condenas.

SEGUROS DEL ESTADO S.A., compareció al proceso a través de apoderada judicial, dijo no constarle los pormenores de cualquier relación laboral de la señora ROSA ANGELA SIERRA ARENAS, pero si sabe del contrato de agencia comercial celebrado entre G&F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. por haber expidió la garantía de cumplimiento de tal contrato. Se opuso a las pretensiones de la demanda aduciendo que no se encuentran configurados los requisitos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo para que se puede predicar responsabilidad solidaria entre las codemandadas. Propuso, en procura de sus intereses, las excepciones de inexistencia de la obligación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP por no aplicar la solidaridad con el contratista G&F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S., falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación a cargo de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES



S.A. ESP, al pago de sanción moratoria en virtud del principio de buena fe exenta de culpa, prescripción y genérica.

Así mismo, frente al llamamiento en garantía dijo oponerse en la medida que se exceden los límites y coberturas y se desconoce las condiciones de la póliza. Formuló en su defensa las excepciones de falta de cobertura por inexistencia de la obligación a cargo de la convocante, límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la póliza, exclusiones de amparo, ausencia de cobertura y genérica o innominada.

Ante la renuencia de la parte de actora, en la realización de las acciones de su cargo, tendientes a obtener la comparecencia de la demandada G&F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, la A quo, en aplicación del parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispuso el archivo de las diligencias respecto de dicha sociedad y continuar el proceso contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y como llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual la A quo resolvió absolver a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.,

Para arribar a la anterior conclusión, la operadora judicial encontró acreditado el contrato de obra o labor determinada respecto de G&F SERVICIOS Y LOGISTICA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL, así como también que tal empleadora autorizó expresamente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, para que actuando en su nombre, efectuara los pagos de los derechos laborales a sus colaboradores y en tal virtud asumió las prestaciones sociales de la demandante, encontrando satisfechos todos los derechos que se hubieren causado con ocasión de la relación laboral. De la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dijo que conforme la jurisprudencia su análisis está supeditado a elementos subjetivos de buena o mala fe en el actuar del empleador, conviniendo que ante el pago verificado, no se configuró la mala fe necesaria para la



prosperidad de la condena, además que ante la desvinculación de la empleadora dada su liquidación, contra ella no surgen obligaciones. Finalmente encontró configurada la solidaridad de las codemandadas por no ser ajeno el objeto social de la beneficiaria del servicio con las labores desplegadas por la demandante.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído de primera instancia adverso a la demandante, se surte el grado jurisdiccional de consulta en atención al artículo 69 del CPL y SS

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a la Sala establecer si existió el contrato laboral que afirma la parte actora y si la respuesta es afirmativa, se definirá el pago de las acreencias laborales y se analizará la responsabilidad solidaria.

MODALIDAD CONTRACTUAL

La demandante señala que suscribió un contrato trabajo en la modalidad de obra o labor contratada, para con la demandada G&F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL que se extendió entre el 21 de noviembre de 2015 y el 14 de enero de 2016.

El artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo con relación a la duración de los contratos establece que *“El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio”*.

El contrato por obra o labor, por su parte, es un contrato de resultado, es decir, no atiende a la duración sino a la ejecución. La vigencia de este tipo de contrato se encuentra subordinada a un hecho futuro, ya que se entiende celebrado por el tiempo necesario para la culminación de la obra o la labor pactada, para lo cual ha de tenerse en cuenta que la duración de la obra depende de su propia naturaleza y no de la de los contratantes. De lo anterior se concluye, que la terminación de la vinculación del trabajador no está sujeta a



ningún hecho de carácter subjetivo sino más bien, a un hecho puramente objetivo, que depende solamente de las contingencias de la obra o labor desarrollada.

Sobre el tópico, así se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 6 de marzo de 2013, radicación 39050, precisando:

“Cuando el contrato de trabajo tiene por objeto la realización de una obra o labor determinada, es preciso que él se demuestre sin lugar a dudas por quien invoca esa modalidad, pues ella determina fenómenos jurídicos de trascendencia en cuanto a su terminación. Debe quedar clara la naturaleza misma de la labor y que el acuerdo se concluyó teniéndola en cuenta, pues de allí resulta que las partes entendieron que la duración del contrato quedaba condicionada a su ejecución, y aceptaron de antemano como plazo de la relación el que resultara de su cumplimiento. En esta clase de contratos ocurre lo que en aquellos en que las partes desde el principio convinieron en fijarles duración cierta, porque en ambos ha existido acuerdo previo sobre la misma, con la diferencia de que mientras en uno el plazo es indeterminado pero cierto por cuanto se encuentra fijado por la naturaleza del servicio que se contrata, en el otro es cierto y determinada y surge la estipulación expresa de los contratantes. Mas en ambos las partes saben desde el momento de la celebración del contrato cuándo va a verificarse su terminación”.

Por tanto, debido a que es la naturaleza de la obra la que determina la duración de la relación laboral ésta debe ser acordada entre las partes de forma precisa, medible y cuantificable, de manera que el trabajador tenga certeza a partir de qué momento fenece el vínculo laboral, debiendo consignarse con estricta precisión la obra o labor a realizar por el actor.

Al plenario se allegó a folio 49, certificación expedida por G&F SERVICOS Y TECNOLOGIA SAS, en la que hizo constar haber suscrito con la demandante un contrato de obra o labor, para desempeñarse como Asesora Comercial, entre el 21 de noviembre de 2015 y el 14 de enero de 2016, con una asignación mensual de \$689.454.

Ante tal situación resulta pertinente citar un aparte de la sentencia radicada bajo el número 8.360 del 8 de marzo de 1996, de la Sala Laboral de la Corte Suprema, rememorada en la sentencia 36748 del 23 de septiembre de 2019: dentro de la cual se pronunció sobre el valor probatorio de las constancias válidamente expedidas así:



“El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral.”

Diáfano emerge que las constancias laborales expedida por la propia demandada no sólo prestan un especial valor probatorio, sino que, además, la reclamante jamás ha pretendido una verdad diferente a la plasmada en tal constancia, por lo que amerita tenerse por cierta, a la luz del análisis probatorio. Correspondiéndole a la demandada, desvirtuar el documento y su contenido; omisión probatoria que permite concluir, la existencia del contrato laboral que de obra o labor que existió entre G&F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL y ROSA ANGELA SIERRA ARENAS.

Se solicitó en la demanda que las pretensiones se acojan bajo el prisma de la responsabilidad solidaria entre las codemandadas, tema éste del que se ha ocupado el artículo 34 del C.S.T. donde responsabiliza de las obligaciones al beneficiario del trabajo o dueño de la obra, en la que además se consignó los extremos dentro de los cuales rigió esa modalidad contractual.

Reclama, la demandante, la solidaridad frente a quien prestó sus servicios, esto es, contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES. Siendo necesario partir del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, refiere al contratista independiente en los siguientes términos:

“1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía



técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (subrayado fuera del texto)

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

Del concepto de solidaridad en materia del trabajo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado 35864 de marzo 1° del 2011, con ponencia del magistrado Gustavo José Gnecco Mendoza, reiterando lo dicho en la sentencia del 25 de mayo de 1968, realizó las siguientes consideraciones que ofrecen claridad y precisión sobre el tema:

“(…) lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del C.S.T. es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que, si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores”. Y agregó: “(…) si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales”.

En atención a la norma y al precedente jurisprudencial citados, para que la solidaridad opere, además de que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una



necesidad propia del beneficiario de la obra o trabajo, se requiere que ella constituya una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.

En este contexto, empecemos por definir el objeto social de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, que como lo deja ver el certificado de Cámara de Comercio de folios 16 a 48, es:

“la organización, operación, prestación, provisión, explotación de las actividades, redes y los servicios de telecomunicaciones, tales como telefonía pública básica conmutada local, local extendida y de larga distancia nacional e internacional, servicios móviles, servicios de telefonía móvil celular en cualquier orden territorial, nacional o internacional, portadores, teleservicios, telemáticos, de valor agregado, servicios satelitales en sus diferentes modalidades, servicios de televisión en todas sus modalidades incluyendo televisión por cable, servicios de difusión, tecnologías inalámbricas, video, servicios de alojamiento de aplicaciones informáticas, servicios de data center, servicios de operación de redes privadas y públicas de telecomunicaciones y operaciones totales de sistemas de información, servicios de provisión y/o generación de contenidos y aplicaciones, servicios de información y cualquier otra actividad, producto o servicio calificado como de telecomunicaciones, y/o de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) tales como, recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes, incluidas sus actividades complementarias y suplementarias, dentro del territorio nacional y en el exterior y en conexión con el exterior, empleando para ello bienes, activos y derechos propios o ejerciendo el uso y goce sobre bienes, activos y derechos de terceros. Así mismo, la Sociedad podrá desarrollar las siguientes actividades comerciales: (i) prestación de servicios de telecomunicaciones e informáticos que sirvan de soporte para la realización de actividades de comercio electrónico, y comunicación de mensajes de datos en general, así como los servicios de mensajería especializada y courier; (ii) Representación de firmas nacionales o extranjeras involucradas en la industria de las telecomunicaciones, ya sea como proveedores de equipos y/o de servicios; (iii) Producción, distribución, venta y mercadeo de productos y elementos relacionados con telecomunicaciones, electricidad, electrónica, informática y afines; (iv) Prestación de servicios de asesoría técnica, mantenimiento de equipos y redes y consultoría en los ramos de electricidad, electrónica, informática, telecomunicaciones y afines; (v) Prestación de servicios de gestión delegada de las funciones de tecnología y aplicaciones de una compañía; (vi) Fabricar, diseñar, instalar, poner en funcionamiento y comercializar toda clase de equipos y sistemas eléctricos y electrónicos; (vii) Prestar servicios de soporte técnico, tecnológico, de consultoría, auditoría y cualquier otra gestión de asesoría empresarial a sociedades en Colombia y/o en el exterior; (viii) Establecer, explotar, usar, instalar, ampliar, ensanchar, expandir, renovar o modificar redes y servicios de telecomunicaciones y sus diferentes elementos, para uso privado o público nacionales o internacionales”



Del objeto social de G&F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S. EN LIQUIDACION judicial, tenemos que conforme el certificado de existencia y representación emitido por la cámara de comercio de Bogotá, allegado a folios 12 a 15, la actividad económica principal fue de alquiler y arrendamiento de vehículos automotores y la actividad secundaria fue la de telecomunicaciones y call center.

Del vínculo comercial entre las codemandadas, tenemos que conforme el contrato número 71.1.1228.2015, aportado a folios 192 a 279, se pactó la comercialización de los productos y servicios a terceras personas, actuando G&F como agente comercial de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y tenía como objeto:

“por el presente contrato las partes se obligan recíprocamente, el agente a asumir en forma independiente y de manera estable, el encargo de promover la comercialización de los productos y servicios a terceras personas, actuando como AGENTE comercial de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES a pagar por dicho encargo la remuneración (en adelante, la “remuneración”) estipulada en la cláusula quinta.

El AGENTE no está autorizado para explotar en forma alguna el resto de negocios de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES ni podrá comprometerse a que, en nombre de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, fabricará, prestará o distribuirá cualquiera de los servicios o bienes que agencia.”.

Ahora, de la labor desarrollada por la demandante, conforme la certificación antes mentada, fue la de “asesor comercial”.

Rindió interrogatorio a instancia de parte la señora ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ, en calidad de representante legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP, dijo que entre su representa y G&F SERVICIOS Y LOGISTICA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL se celebró un contrato de comercialización, entre noviembre de 2015 a enero de 2016, que consistió en tercerizar la venta, distribución y comercialización de los productos y servicios que la compañía ofrece en el sector de las telecomunicaciones.



También absolvió interrogatorio a instancia de parte a la demandante, dijo haber laborado al servicio de G&F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S, vendiendo los productos de MOVISTAR, telefonía, internet y televisión, también informó haber recibido a satisfacción el pago de sus salarios y prima de servicios y que el 2 de febrero de 2016, a través de BANCOLOMBIA, recibió por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, la suma de \$736.000.00., pero no sabe si le fueron pagadas sus prestaciones sociales por cuanto nunca le dieron un desprendible con los pagos debidamente discriminados.

Se escuchó en declaración al señor HUGO HERNAN RAMIREZ SOTO, quien fundó la razón de la ciencia de su dicho en la circunstancia de haber sido compañero de trabajo de la demandante, entre noviembre de 2015 y febrero de 2016, laborando al servicio de G&F SERVICIOS Y LOGISTICA SAS, lo que le permitió conocer de los hechos de primera mano, por tanto con pleno valor probatorio y capacidad demostrativa; manifestó que las labores desempeñadas por aquella fueron la venta de productos de internet para el hogar y planes post pago del operador MOVISTAR.

En este escenario, al comparar el objeto social de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, con lo contratado con G&F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S. EN LIQUIDACION judicial, diáfano emerge que los mismos son conexos, pues encontrándose la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES está habilitada para venta y comercialización del servicio de telecomunicaciones y requirió de personal a fin de ejecutar dicha actividad, para lo que contrató a G&F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, de ahí que la obra o labor contratada entre las codemandadas y ejecutada por la promotora de esta acción, es inherente al giro ordinario de negocios de la contratante, pues no otra cosa se puede concluir, en la medida que para la materialización de su objeto social, era indispensable la intervención de la contratada y con el desempeño laboral de la demandante se comercializaba los productos que ofertaba, siendo obvio que sin esa etapa de consumo, no tendría razón de ser la actividad comercial de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.



En conclusión, al existir esa conexidad entre el objeto social de la codemandada y la función desarrollada por la demandante, hay lugar a declarar la solidaridad deprecada.

Resulta pertinente aquí recordar que, ante la renuencia de la parte de actora, en la realización de las acciones de su cargo, tendientes a obtener la comparecencia de la demandada G&F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, se dio aplicación del parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponiendo el archivo de las diligencias respecto de dicha sociedad y continuando el proceso contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y como llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Reclama la demandante el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones e indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

De los salarios y prima de servicios hay que decir que la propia demandante, al rendir interrogatorio a instancia de parte, confesó haber recibido a satisfacción tales emolumentos, por lo que no hay lugar a proferir condena alguna por dichos conceptos.

De las cesantías, intereses a la cesantías y vacaciones, no obra prueba alguna, en lo actuado, que dé cuenta expresa de su pago, por lo que se acoge el pedimento, rubros que, una vez efectuadas las operaciones matemáticas arrojan los siguientes valores:

2015 - 2016			
Salario		Salario mensual	
689.454		689.454	
CESANTIAS			
Días	Salario	Valor cesantías	Interés Cesantías
52	689.454	99.588	1.726
VACACIONES			
Días	Salario	Valor Vacaciones	
52	689.454	49.794	
TOTAL		151.108	



De la indemnización moratoria debe precisarse que, la solidaridad contenida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, incluye dentro de las obligaciones solidarias a cargo del beneficiario o dueño de la obra, además de los salarios y prestaciones sociales, las indemnizaciones que se generen a favor del trabajador, dentro de la que claramente se encuentra la dispuesta la deprecada, por el no pago de salarios y prestaciones sociales.

Establece el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que el empleador que no cancele al trabajador los salarios y prestaciones sociales debidos a la finalización de la relación sustancial debe responder por una indemnización equivalente a una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

El vinculo laboral feneció el 14 de enero de 2016 y el pago de los derechos laborales de la demandante fue realizado el 2 de febrero de 2016, así lo evidencia, la comunicación bancaria de BANCOLOMBIA allegada a folio 301, y lo aceptó en confesión la demandante al rendir interrogatorio a instancia de parte, por tanto corresponde el pedimento a 19 días de salario, que tomando la asignación mensual de \$689.454. asciende a la suma de \$436.654.

Al dar contestación a la demanda COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, propuso la excepción de pago, la que está llamada a prosperar, en la medida que se acreditó por parte de la demandada solidaria el pago de \$736.400., el 2 de febrero de 2016 y \$345.380. el 5 de abril de 2016, sumas que cubren la totalidad de los derechos aquí reconocidos en favor de la demandante, que fueron: \$151.108. por concepto de cesantías, intereses a las cesantía y vacaciones y \$436.651. por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 CST.

La prosperidad del exceptivo conlleva necesariamente la liberación de todo cargo a la llamada en garantía, pues no hay lugar a la afectación de la póliza que garantizaba el cumplimiento del contrato entre las codemandadas.



Bajo las consideraciones expuestas se modificar la sentencia de primera instancia, para en su lugar, declarar probada la excepción de pago propuesta por la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

Dentro del contexto de esta providencia se ha analizado los argumentos expuestos por el apoderado de la parte pasiva de la litis.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral primero de la sentencia número 171 del 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, para en su lugar **DECLARAR** probada la excepción de pago propuesta por la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 171 del 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: ROSA ANGELA SIERRA ARENAS
Correo electrónico: daanijose7@hotmail.com
APODERADO: YAMIL HERNAN AMAYA SABOGAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ROSA ANGELA SIERRA ARENAS
Vs/. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD:76001-31-05-003-2018-00455-01

Correo electrónico: sabogallawyers@gmail.com

DEMANDADO. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@telefonica.com

APODERADA: ASTRID VERONICA VIDAL CAMPO

Correo electrónico: abogados@lopezasociados.net

LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

APODERADA: JAQUELINE ROMERO ESTRADA

Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

RAD. 003-2018-00455-01

(en uso de permiso)